



Recurso nº 170/2011

Resolución nº 202/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J..M.H.A, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES, contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto, de los trabajos de mantenimiento de áreas ajardinadas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 7 de junio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios para realizar los trabajos de mantenimiento de áreas ajardinadas del Instituto, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 27 de junio de 2011.

Segundo. Mediante escrito enviado por correo al INTA, con fecha de entrada en su registro de 7 de julio de 2011, la representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES, ha interpuesto recurso, contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas particulares que rige el contrato de servicios antes citado, en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba la modificación del apartado 5 del anuncio "Presupuesto base de licitación" y de la cláusula 3 del pliego "Presupuesto".

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para

que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convengan, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal, aún cuando el mismo se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y le haya sido remitido a tal fin por el órgano de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 310.1 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 125.000 euros (IVA excluido), o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley señalada su valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 110.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su

tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.M.H.A, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES, contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto, de los trabajos de mantenimiento de áreas ajardinadas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.